



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEPTIMA SALA LABORAL PERMANENTE
Exp. N° 11469-2018-03-1801-JR-LA-01 (A)
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO**

SEÑORES:

ESPINOZA MONTOYA.

CARHUAS CÁNTARO.

HUATUCO SOTO.

AUTO DE VISTA

Resolución número dos.

Lima, dos de diciembre

Del año dos mil veintidós.-

VISTOS:

Puestos los autos a Despacho para ser resuelto; interviniendo como ponente el señor Juez Superior **Carhuas Cántaro**, se emite la siguiente resolución.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra el **Auto** contenido en la **resolución número ocho** de fecha 25 de agosto del 2022, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de consolidación de multa.

AGRAVIOS:

La demandada, en su recurso de apelación, invoca como agravios que el auto incurrió en error al desestimar su petición de consolidación de multa, sin tener en cuenta: **i)** que la Procuraduría Pública del Poder Judicial no es la encargada de dar cumplimiento al mandato judicial, siendo el órgano administrativo el responsable de dar cumplimiento al requerimiento dispuesto en sentencia y con dicho fin se procedió a reportar la obligación solicitada para el cumplimiento del



mandato con los Oficios N° 567-2021-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de agosto del 2021 y N°215-2022-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de marzo del 2022; **ii)** que el artículo 120° del Decreto Supremo N°017-93-JUS (TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial) señala que los depósitos, multas y cualquier otro ingreso que permita la ley, constituyen rentas propias del Poder Judicial; en consecuencia, aquellas multas impuestas a la demandada como ente estatal, resultarían ineficaces al constituirse a sí mismo como acreedor y deudor de la misma deuda, siendo que en el presente operaría la consolidación estipulada en el artículo 1300° del Código Civil, resultando ineficaz la multa impuesta; **iii)** que se ha vulnerado el derecho a una debida motivación, pues el Juzgador no ha justificado de manera clara la imposición de la multa sin considerar que resulta ineficaz, al tratarse de un mismo acreedor.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandada, solicita que se **anule o revoque** la resolución apelada.

FUNDAMENTOS:

1. Conforme al artículo 370°, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada; en observancia de los principios de congruencia procesal y motivación de las resoluciones judiciales.
2. Respecto a los **agravios invocados**; referidos a que se incurrió en error al declarar improcedente el pedido de consolidación de multa; **cabe señalar** que la resolución apelada expresó como argumentos de su decisión, los siguientes fundamentos: **3)** "(...) la sanción de multa impuesta a la emplazada responde al ejercicio de la facultad coercitiva que confiere al Juez la atribución de imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, y que surge desde el entorno del artículo 53 inciso 1 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al proceso laboral conforme a la permisión conferida expresamente por la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, lo que descarta la invalidez planteada contra el Auto N°07 que sanciona a la emplazada Poder Judici al con una multa ascendente a 3 URP frente al incumplimiento del mandato contenido en el Auto N°06". Luego en



su **fundamento 5)** sostiene: *"No obstante parece olvidar que el Poder Judicial responde a una estructura por así decirlo jurisdiccional encargada de sus actividades jurisdiccionales y a una estructura administrativa institucional encargada de sus actividades administrativas no jurisdiccionales, de este modo aún cuando ambas involucran al mismo Poder del Estado constituyen materializaciones independientes del ejercicio de sus competencias y funciones por lo que no podría afirmarse sin lesionar la autonomía e independencia que por lo menos precede a la actividad jurisdiccional que su configuración jurisdiccional y su configuración administrativa institucional particular determinen una confusión de su posición simultánea como acreedor y como deudor de la multa impuesta por el Auto N° 07 por la inobservancia de los mandatos de su estructura jurisdiccional". Para finalmente concluir en su **fundamento 10)** lo siguiente: *"En consecuencia la consolidación reclamada no podría prosperar, asumir una posición en contrario importaría por lo demás una tacita autorización para que el Poder Judicial desde el ángulo de su estructura administrativa institucional pueda persistir en conductas similares a la que fue objeto de sanción a través de la multa impuesta, justamente por esta razón el artículo 420 del Código Procesal Civil prescribe que en ningún caso procede la exoneración del pago de multa del Poder Judicial lo también tendría repercusión en el control de las responsabilidades de sus representantes o funcionarios a quienes corresponda el cumplimiento adecuado y oportuno de los mandatos judiciales y en sus propios términos".**

3. Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 15° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo - NLPT, al referirse a las multas, señala que: *"En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).";* y el artículo 62°, en relación al incumplimiento injustificado al mandato de ejecución, señala que: *"Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad."*
4. De los antecedentes del expediente principal y de la revisión del presente cuaderno de apelación, se aprecia, que por **resolución número siete**, de fecha 22 de mayo del 2022, se le impuso a la demandada una **multa** ascendente a **03 URP**, debido a que mediante auto N° 06 de fecha 17 de febrero del 2022, el Juzgado le requirió por última vez que presente la información del cumplimiento del auto N° 05, por lo que habiendo transcurrido más de 03 meses sin cumplimiento alguno, como se advirtió de la cedula de



notificación, la primera instancia hizo efectivo el apercibimiento decretado en la **resolución número 06**.

5. La demandada, representada por la Procuraduría Pública del Poder Judicial en su recurso de apelación refiere que mediante Oficio N° 567-2021-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de agosto del 2021 y Oficio N° 215-2022-ACJJ-CL-PP-P-PJ de fecha 26 de marzo del 2022 respectivamente, procedió a reportar la obligación solicitada al órgano administrativo de la entidad para el cumplimiento del mandato judicial; sin embargo de lo actuado, no se aprecia que la entidad demandada, haya acreditado el cumplimiento efectivo de los reiterados requerimientos formulados, pese a que transcurrió desde el primer requerimiento de fecha 05 de agosto del 2020 hasta el 18 de febrero del 2022, **más de un año y seis meses**; ni tampoco que haya implementado procedimiento alguno para hacer efectivo el mandato judicial pese al considerable tiempo transcurrido.
6. Por lo que este Colegiado estima que si no se cumplen objetivamente con dichas obligaciones; el Juez se encuentra premunido de la facultad para dictar y hacer efectivo el apercibimiento previamente decretado, para lograr efectivizar la sentencia, cuando se observa que la demandada no cumplió voluntariamente o se acredite el retardo en el cumplimiento del requerimiento, como se aprecia en este caso en el que transcurrió más de un año y seis meses; así se trate del propio Poder Judicial como entidad demandada obligada y como entidad receptora de los ingresos por multas impuestas y no por tener dicha condición deba operar de manera directa la consolidación con la consecuente extinción de la obligación como pretende la accionada.
7. Por lo que conforme al inciso 1) del artículo 50° d el Código Procesal Civil, que dispone: *“Son deberes de los Jueces en el proceso: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal.”*, la Juzgadora tiene la facultad plena e incluso la obligación de imponer la sanción de multa prevista en el apercibimiento, para garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia y, si bien la demandada alude a la falta de motivación para declarar improcedente el pedido de la consolidación de la deuda que debió realizarse en torno a la multa impuesta, ello no resulta coherente y trastocaría de plano la facultad coercitiva del mandato jurisdiccional emitido, en vista a su reiterado incumplimiento y; en este caso la resolución apelada en sus **fundamentos 3); 4); 5); 6); 7); 8); 9) y 10)** contiene la



fundamentación pertinente desarrollada para declarar improcedente el pedido de consolidación de deuda.

8. En tal sentido, en concordancia con la finalidad del artículo 52° del Código Adjetivo referido a las facultades disciplinarias del Juez, traducido en lograr que las partes cumplan los mandatos judiciales, el Juez está facultado para imponer los apercibimiento correspondientes como es la multa compulsiva y progresiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 53° inciso 1 del Código Procesal Civil; tanto más si los plazos para el cumplimiento de dichas obligaciones han vencido en exceso; por lo que la consolidación de la deuda deviene en improcedente, concluyéndose que la apelación interpuesta por la demandada no enerva de modo alguno la recurrida; **por lo que deben desestimarse los agravios invocados y confirmarse el auto apelado.**

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a) del numeral 4.2), del artículo 4° de la NLPT, la Séptima Sala laboral perm anente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA RESUELTO:

CONFIRMAR el **Auto** contenido en la **resolución número ocho** de fecha 25 de agosto del 2022, en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de consolidación de multa.

En los seguidos por **DANTE FELICIANO MAZUELO RIQUELME** contra el **PODER JUDICIAL**, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales y otros; y los devolvieron al juzgado de origen para sus fines.

BCC/RAP.